



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1418/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00154 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00154, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisile la Acción Constitucional de Amparo, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CONDETRE), en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales como lo es el contencioso administrativo que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente consta la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00154 al abogado de la parte recurrente, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por los recurrentes en revisión, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana Pérez y compartes, mediante una instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD) y al entonces ministro Andrés I. Navarro García, mediante el Acto núm. 778/2024, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Finalmente, el expediente integro fue recibido por la secretaria del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión se basó, esencialmente, en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio de los alegatos de las partes, es evidente que lo solicitado al tribunal, radica en que la accionante quiere que el tribunal ordene la suspensión o la paralización de la Evaluación del Desempeño dirigida a los Técnicos Docentes, hasta tanto el Ministerio de Educación de la República Dominicana de cumplimiento en su totalidad lo establecido en la sentencia 415/16 de fecha 13 de septiembre del año 2016, dictada por el honorable tribunal constitucional de la República Dominicana, en la aplicación del incentivo a los Técnicos que haya reclamado el pago de los valores atrasados no pagados por el MINERD. Que, en estos casos, el legislador ha establecido un procedimiento especial en materia administrativa, para cuando un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos, razón por la cual el mismo legislador ha creado el Tribunal Superior Administrativo, el que conoce de los asuntos de carácter contenciosos administrativos que le sean sometidos. (sic)

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía de un recurso contencioso administrativo, que es la vía más idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar si las actuaciones de las entidades objeto de la presente acción, se enmarcaron dentro de la legalidad y al final determinar si procede el reclamo del accionante; toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de lo contencioso administrativo, al pretender la suspensión de un procedimiento administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpuesta por el CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
(CONDETRE). (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana Pérez y compartes, solicitan la acogida de su recurso de revisión y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00154. Para el logro de estos objetivos, exponen esencialmente lo siguiente:

1.1 Mediante la presente, Honorables del Tribunal Constitucional, solicitamos la revisión constitucional de la Sentencia No 030-02-2018-SSSEN-00154, D/F: 24 de MAYO del 2018, notificada en fecha 20 de julio del 2018, la cual fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en atención al expediente TSA 0030-2017-ETSA-01652. Dicho fallo fue declarado en el Tribunal Superior Administrativo (TSA) como inadmisibile, la acción de AMPARO PREVENTIVO contra las pretensiones o AMENAZAS de los accionados de vulnerar el ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL, como MEDIDAS PRECAUTORIAS ante la inminente intención de querer aplicar una nueva evaluación de desempeño al personal Técnico Docente del Ministerio de Educación, sin antes cumplir a plenitud la sentencia constitucional TC/0415/16 del trece (13) de septiembre del año 2016. El AMPARO PREVENTIVO es incoado por los accionantes: CONSEJO DOMINICANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CENDRETE), Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra los accionados: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD y el Señor Arq.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRÉS INOSENIO NAVARRO GARCÍA, en su condición de actual Ministro de Educación. Cuando fueron depositados en el referido expediente, suficientes y contundente argumentos probatorios, con méritos legales, que demuestran que los accionados AMENAZAN con vulnerar flagrantemente derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República a los accionantes, y por cuanto, debieron fundamentar un fallo de ADMISIBLE por tratarse de un RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO ante una INMINENTE AMENAZA de los accionados de conculcar derechos fundamentales y de violentar el ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República dominicana. (sic)

1.2. Partiendo de que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo No 6 el ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO y que Son NULOS DE PLENO DERECHO toda ley, decreto, resolución, reglamento, o acto contrario a esta Constitución; además, en su artículo No 7; declara la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, entre otras, además, en el artículo No 8, propugna por la protección efectiva de estos derechos fundamentales y de cómo proceder a su reclamo en momentos en que sean vulnerados. Por cuanto, hemos considerado que en el presente fallo (Sentencia No 030-02-2018-SSSEN-00154, D/F: 24 de MAYO del 2018), se omitió que los accionantes amenazan con vulnerar de forma flagrante los derechos fundamentales de los accionantes, protegidos por la Carta Sustantiva. Entre estos: DERECHOS FUNDAMENTALES 39,49,62, 63.5, 63.13, 68 y 69; igualmente se vulneraron los artículos constitucionales Nos. 6, 68, 139, 142 y 148. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reiteramos que los accionados con su negativa en la aplicación plena, primero de la sentencia constitucional TC/0415/16, antes de una nueva evaluación del desempeño al personal técnico docente constituido en accionantes, se colocan al margen de la Constitución de la República y las leyes 137'11, artículos 31, 60, 65, 80, 86 sus párrafos I, II y III, 105, 106 y sus párrafos I, II, III Y 111; Ley 66'97 artículos Nos 4, literal c 70, 86, 87, 88 literales d, f, k y ll, 151 y 152, en LA LEY 41'08, artículos 77.4, 79.1 y 5; 84.15, 84.16 y 81.20; artículo 90, Ley 247'12 artículos 5, 12. Principios Nos: 2, 10, 11, 15 y 17: artículo 28, 2, 18 y 29: artículo 84. LEY 1'12 artículo 21. Objetivos 1.1.1 y 1.2.1 Línea de Acción No. 1.2.1.8 (sic)

2.1 La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de INADMISIBLE la Acción Constitucional del Recurso de AMPARO PREVENTIVO, incoado mediante Instancia de fecha trece (13) de noviembre de 2017, se recurre la revisión ante el Tribunal Constitucional, esencialmente por los motivos siguientes:

2.1.1 El TSA en su Sentencia No. 030-02-2018-SSNE-00154, D/F: 24 de mayo del 2018, en el subtítulo MEDIO DE ADMISIÓN en su numeral 11 de las páginas 9 de 12 y 10 de 12; considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales; en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de Amparo PREVENTIVO, señaló que: Cuando existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y luego argumentan en el numeral 12 de la página 10 de 12; obviando de que se trata de un RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO, urgente de inminente AMENAZA de conculcar derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; ver que refieren y apoyan en que en la sentencia TC/0182/13, dice:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (sic)

SIN EMBARGO, como ha de apreciar, esta INADMISIBILIDAD de la Sentencia NO. 030-02-2018-00154, se basa única y exclusivamente sobre la existencia de otras vías judiciales; sin valorar el carácter de que la ACCIÓN DE AMPARO de NO SUJETO A FORMALIDADES expresado en la Constitución de la República en su artículo No. 72; así como, lo establecido en la Ley 137'11, en el artículo NO. 7 sobre PRINCIPIOS RECTORES en el numeral 9 sobre la INFORMALIDAD que dice: Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecte la tutela judicial efectiva; igualmente el principio No 11 de OFICIOSIDAD que expresa que Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la Supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o los hayan utilizados erróneamente. En consecuencia, resulta evidentemente ADMISIBLE, el presente Recurso de ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO. En el párrafo II, del artículo 107 de la ley 137'11; el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador, liberó al amparista en el Recurso de Amparo de acudir a otras vías administrativas y dice que: NO SERÁ NECESARIO AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA EXISTIR. Por cuanto, el medio de ADMISIBILIDAD expresado en el FALLO de la Sentencia No. 030-02-2018-SSSEN-00154, sobre el artículo 70.1 de la ley 137'11; tan solo, evidencia el conculcar y vulnera los derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República, a los Accionantes. (sic)

2.1.2 Se observa que en la Sentencia No. 030-02-2018-SSSEN-00154, D/F; 24 de MAYO del 2018, en la página 13 de 15; en su argumento No. 13 el juez reconoce el pedido de la solicitud PREVENTIVA y PRECAUTORIA de los Accionantes ante la eminente AMENAZA de los Accionados, de vulnerar el ORDENAMIENTO JURIDICO DEL ESTADO, SIN EMBARGO, el juez, sin valorar el pedido preventivo de la acción de AMENAZA de conculcación de derechos fundamentales, debidamente justificados; como forma de DENEGACIÓN JUSTICIA, incurre en solo valora el pedido de conclusiones de los Accionantes que alegan que para EVITAR la AMENAZA de la Tutela Judicial Efectiva, solicitan que primero los Accionados cumplan plenamente la sentencia constitucional TC/0415/16 del 13 de septiembre 2016, antes de que se aplique una nueva evaluación del desempeño al personal técnico docente a través de la imposición de una Acción Administrativa como es el Acuerdo entre la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) firmado entre las partes, en fecha 15 de marzo del 2017; bajo las pretensiones de hacer valer un Acto Administrativo por encima de una sentencia con rango constitucional como lo es la sentencia TC/0415/16; para el caso del personal Técnico Docente, que no es parte contractual del Acuerdo ADP-MINERD; por lo que no puede ser incluido en un Acuerdo, donde los técnicos docentes, no son partes. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Si bien el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD) y al entonces ministro Andrés I. Navarro García, mediante el Acto núm. 778/2024, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión –el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)– sugiriendo, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el referido recurso. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

A que el Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana Pérez y Compartes, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley 137-11, ya que no ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (sic)

A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante lo que perseguía era que el tribunal ordene al Ministerio de Educación, la paralización de la Evaluación de desempeño de los Técnicos Docentes, hasta tanto el Ministerio de Educación de cumplimiento a una sentencia del Tribunal Constitucional sobre aplicación y pagos de incentivos, alegando que con el incumplimiento de dicha sentencia se ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes. (sic)

A que en ese sentido las pretensiones del accionante escapan del juez de amparo y el legislador ha establecido un procedimiento especial en materia administrativa que busca proteger derechos fundamentales y subjetivos conociendo de manera minuciosa el caso y en el cual las partes se encuentran las mejores circunstancias para hacer valer sus derechos. (sic)

A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados, a la luz de un proceso administrativo como lo son aplicación de las evaluaciones de desempeño y la aplicación y pagos de incentivos por desempeño en el ejercicio de las funciones de un servidor público, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente recurso. (sic)

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión, figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la certificación contentiva de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00154 al abogado de la parte recurrente, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge a partir de la acción de amparo preventivo interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) en contra del Ministerio de Educación (MINERD) y del entonces ministro Andrés Inocencio Navarro García con la finalidad de que el tribunal ordene la suspensión o paralización de la evaluación del desempeño dirigida a los técnicos docentes, hasta tanto el Ministerio de Educación cumpla en su totalidad lo establecido en la Sentencia TC/0415/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción se ventiló ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, conforme a la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00154, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile por existir otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados conforme a las disposiciones del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

Insatisfecho con ese resultado, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso, en virtud de las prescripciones contenidas tanto en el artículo 185.4 de la Constitución, como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; tales son: que la sentencia recurrida fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96, y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En la especie, de la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00154 fue rendida en el marco de una acción constitucional de amparo donde se procuraba la tutela del derecho fundamental a la dignidad humana, a la igualdad, intimidad y el honor personal, trabajo, a la educación, la tutela judicial y al debido proceso.

10.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es

¹ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión².

10.4. En la especie, verificamos que en el expediente consta la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00154 al abogado de la parte recurrente y al señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

10.5. Lo anterior demuestra que la sentencia de amparo impugnada fue notificada al representante legal del Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), y el señor Juan Ramón Pérez y compartes. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio real de dichos recurrentes. Por este motivo, en atención al criterio fijado con la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Procede asimismo determinar si el presente recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la

² Véanse, al respecto, las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»³. En la especie, este colegiado verifica que el CONDETRE, el señor Juan Ramón Pérez y compartes cumplieron con las exigencias dispuestas en dicho texto, porque además de incluir en la instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, especificaron asimismo los agravios que, a su juicio, le provocan la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00154, conforme a lo previsto en parte anterior del presente fallo.

10.7. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁴. En el presente caso, los hoy recurrentes, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), el señor Juan Ramón Pérez y compartes ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como parte accionantes en el marco de la acción de amparo preventivo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resultan satisfechos el presupuesto procesal objeto de estudio.

³ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Este tribunal constitucional, atendiendo al orden lógico que rige la fundamentación de las sentencias, debe responder la solicitud de inadmisión planteada por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, el cual solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo considerando que la situación planteada no se encuentra configurada en la Sentencia TC/0007/12 y, por ende, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.9. En ese sentido, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.10. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que expuso que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional al tratarse de un supuesto donde podremos continuar consolidando nuestro criterio sobre la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

10.12. En consecuencia, conforme a lo indicado en parte anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión

10.13. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y procede a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00154, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme a la cual la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, por existir otra vía, la acción de amparo preventivo promovida por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), el señor Juan Ramón Pérez y compartes.

11.2. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

Que del estudio de los alegatos de las partes, es evidente que lo solicitado al tribunal, radica en que la accionante quiere que el tribunal ordene la suspensión o la paralización de la Evaluación del Desempeño dirigida a los Técnicos Docentes, hasta tanto el Ministerio de Educación de la República Dominicana de cumplimiento en su totalidad lo establecido en la sentencia 415/16 de fecha 13 de septiembre del año 2016, dictada por el honorable tribunal constitucional de la República Dominicana, en la aplicación del incentivo a los Técnicos que haya reclamado el pago de los valores atrasados no pagados por el MINERD. Que, en estos casos, el legislador ha establecido un procedimiento especial en materia administrativa, para cuando un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos, razón por la cual el mismo legislador ha creado el Tribunal Superior Administrativo, el que conoce de los asuntos de carácter contenciosos administrativos que le sean sometidos. (sic)

11.3. Discrepando de su contenido, los recurrentes en revisión requieren la revocación de dicho fallo. Sustentan su pedimento, esencialmente, en que la jurisdicción *a quo* declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo por la existencia de otra vía judicial, omitiendo de que el presente caso se trata de una acción de amparo preventivo; es decir, que su naturaleza es de carácter urgente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inminente amenaza de vulnerar los derechos fundamentales debidamente justificados por los accionantes.

11.4. La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que se rechace el recurso de revisión, arguye que el objeto de la acción de amparo es tutelar los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se refleja en el presente caso, ya que se trata de un proceso administrativo como lo son aplicación de las evaluaciones de desempeño y pagos de incentivos por desempeño en el ejercicio de las funciones de un servidor público.

11.5. Como se observa, el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles por existir otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, debido a que en el presente caso, el fin buscado por la parte recurrente con la acción de amparo preventivo es que el tribunal ordene el cese de la evaluación del desempeño dirigida a los técnicos docentes hasta tanto el Ministerio de Educación dé cumplimiento a una decisión rendida previamente por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación del incentivo a los docentes en cuanto pago de los valores atrasados no pagados por dicha institución.

11.6. Lo anterior conlleva una situación fáctica compleja de índole administrativa que requiere una instrucción que demanda un análisis minucioso, pues conduce a que la jurisdicción de amparo se disponga a revisar la conformidad o no con la legislación de una actuación para la cual el Ministerio de Educación (MINERD) se encuentra legitimado, como es la constante puesta en marcha de las correspondientes evaluaciones de desempeño a sus técnicos docentes. En efecto, detener los efectos de esa actuación administrativa escapa del ámbito de la jurisdicción de amparo y es menester de la jurisdicción contenciosa-administrativa que conforme a la Ley núm. 13-07 y el artículo 165 de la Constitución, es la encargada de tutelar los derechos que podrían verse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectados con ocasión de la actuación de la Administración. De este modo, para determinar las cuestiones planteadas a través del amparo ventilado ante el tribunal *a quo* se hacen necesarios procedimientos de instrucción ordinarios, ajenos al proceso sumario del amparo.

11.7. El artículo 7 de la Ley núm. 13-07 le ha dado la facultad al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para dictar medidas cautelares, con el fin de evitar, en caso de ser necesario, que el accionante sufra un daño irreparable, texto que establece lo siguiente:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

11.8. El Tribunal Constitucional ha manifestado que, para determinar la idoneidad de una vía distinta a la acción de amparo, resulta indispensable que esa vía sea eficaz. Ello implica que el juez competente en ese procedimiento se encuentre facultado para dictar medidas cautelares, siempre que las circunstancias lo ameriten. En ese sentido, nos encontramos en presencia de una vía efectiva y eficaz, la cual permite una protección de los derechos denunciados como afectados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En casos como el que nos ocupa, resulta pertinente indicar que el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/1068/24 —valiéndose del precedente asentado en la TC/0030/12—, lo siguiente:

El recurso contencioso administrativo contiene mecanismos mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues en el marco de su conocimiento, el juez está facultado para verificar si la indicada institución pública ha incurrido en vulneración alguna del principio de juridicidad en su actuación frente la parte accionante.

En este sentido, mientras exista otra vía judicial idónea para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

11.10. Así las cosas, en vista de la inadmisibilidad del caso por la existencia de otra vía eficaz, esta sede constitucional estableció que operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L

11.11. En tal sentido, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), señor Juan Ramón Pérez y compartes, y, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-000154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), pues no se pone de manifiesto en la especie ninguno de los agravios denunciados con vocación a revocar dicha decisión, al tiempo de que en su exhaustiva revisión este colegiado constitucional no ha podido detectar la presencia de algún vicio que comprometa la legitimidad del fallo recurrido.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), señor Juan Ramón Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00154, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Dominicano por la Defensa de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), señor Juan Ramón Pérez y compartes, así como a la parte recurrida, Ministerio de Educación y el exministro Andrés Inocencio Navarro García.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria